

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00519 - 00

Se resuelve la impugnación por vía de reposición en subsidio de apelación formulada por el apoderado judicial de la solicitante contra el auto del 16/07/2021 (p. 83 pdf 01) por medio del cual se terminó el trámite por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El ataque del censurador se enfila en afirmar que *«conforme a los anexos se ha dado impulso al proceso en cumplimiento de lo requerido por [el] despacho»*, advirtiendo que por la naturaleza del asunto *«no demanda trámite posterior a la orden misma»*, por lo que debe quedar vigente la medida cautelar hasta tanto el vehículo sea aprehendido para darle eficacia a los derechos del acreedor garantizado.

CONSIDERACIONES

Cualquier decisión adoptada dentro de un trámite judicial, al margen de su naturaleza, que tenga fuerza suficiente como para incidir en el curso del mismo es susceptible de ser impugnada, por lo que debe existir norma expresa que excepcionalmente imponga la prohibición de controvertir la determinación como, a forma ilustrativa, sería el caso del auto que sigue adelante la ejecución en los juicios ejecutivos o el que rechaza la demanda por competencia. Si tal disposición legal no existe, bien puede la parte interesada ejercer los medios de impugnación contra la providencia reprochada sea en reposición para que se resuelva de forma horizontal por el mismo funcionario (art. 318 CGP) o en apelación -directa o subsidiaria- para que sea resuelta por el superior funcional (art. 320 *ibidem*), pero solamente en aquellos asuntos que se conocen en primera instancia y, tratándose de autos, que los mismos sean los que se enuncian en la respectiva norma (art. 321 *ib.*).

Dos son los argumentos concretos del impugnante que en orden analítico son, el primero, la improcedencia del desistimiento tácito en esta clase de trámites y, el segundo, el impulso procesal respectivo.

Sobre el primer punto, debe partirse de que la congestión del sistema judicial colombiano llevó a que el legislador adoptara medidas para lograr la reducción de la carga en los despachos judiciales no buscando con ello el beneficio de los empleados y funcionarios de los juzgados, sino que las decisiones se adopten prontamente, además de que se emitan decisiones de calidad con el suficiente tiempo.

Dentro de las medidas adoptadas se encuentra la concesión al juez del poder de impulsar oficiosamente los procesos «*cualquiera que sea*» hasta llegar a sentencia «*si es el caso*» (par. art. 60 L. 270 de 1996), principio que se transcribió en el actual estatuto procesal general al indicar que «*los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya*» (inc. 5° art. 7 CGP) disposición concordante con el deber legal de «*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*» (num. 1° art. 42 *ib.*).

Uno de los mecanismos más efectivos para darle impulso a la actuación es requerir a la parte -sea quien sea- para que cumpla dentro del término de treinta (30) días una carga procesal o adelante determinado acto procesal que sea necesario para continuar la demanda «*o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte*» para que (num. 1° art. 317 CGP), elemento enunciativo no excluyente que implica no solo la demanda contenciosa, como lo son los procesos declarativos y ejecutivos, sino también aquellos de jurisdicción voluntaria, de liquidación e incluso los trámites y diligencias varias como las pruebas extraprocesales y, por qué no, la aprehensión y entrega para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo.

Este remedio no resulta ser caprichoso, pues la reglamentación de tal mecanismo de ejecución dice que una vez recibida la solicitud se debe ordenar la aprehensión y entrega para que sea puesto el bien bajo custodia del acreedor, tercero autorizado o tercero adquiriente, debiéndose ejecutar la orden por la autoridad competente (num. 3° art. 2.2.2.4.2.70. D. 1074 de 2015), lo que implica que debe comunicarse prontamente la decisión a quien deba ejecutar la orden impartida por el «*medio más rápido y con las debidas seguridades*» (art. 111 CGP) en razón a que «*el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso*» en la medida de que «*el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface solo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas (...), sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla, es decir, tenga eficacia y produzca efectos a los que está destinada*»¹.

No se desconoce que la finalidad del trámite ni tampoco la dinámica del mismo, pero el hecho de utilizar el proceso sin materializar la orden impartida por la justicia ni tampoco colaborar con esta en la consecución de sus fines es una aversión no solo contra la dignidad de la justicia, sino que también implica la presunción de temeridad al utilizarse el trámite con fines distintos a los que consagra la norma (num. 3° art. 79 CGP) e incluso constituye una falta disciplinaria contra el abogado que así obra (num. 2° art. 33 L. 1123 de 2007).

Es que, si se inicia un proceso, sea el que fuere, no es para dejarlo a su suerte y desatenderse del mismo, muy a pesar de que ya se emitiera la decisión de apremio, incluso en trámites como el presente, pues es imperativo de que se entreguen los bienes al acreedor garantizado en acatamiento a la orden impartida (art. 68 L. 1676 de 2013).

El hecho de que el interesado trámite a su costa el oficio que comunica la orden judicial no se equipara a dejar en capricho de él cuando radica la comunicación o si la hace efectiva, pues es su deber constitucional colaborar con la

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018. Ponente: Alberto Rojas Ríos. Expediente T-6.017.539.

administración de justicia (num. 7° art. 95 CN) por lo que bien puede el despacho imponerle la carga de radicar la comunicación (inc. 2° art. 125 CGP), sin que ello implique potestad o facultad sobre el acto procesal.

Tampoco puede decirse que como es el interesado quien tramita el oficio, solo a él le incumbe y, por lo tanto, puede facultativamente decidir cuando radica la comunicación ante la autoridad destinataria, pues incluso sobre él pesa la orden judicial, siendo interesado es lógico que la orden también lo vincule y deba cumplirse con prontitud.

El desistimiento tácito no solo opera para que se integre el contradictorio, ni tampoco para las demandas contenciosas, sino que aplica para cualquier trámite y cualquier acto procesal promovido a instancia de parte.

Ahora bien, no es solo cumplir la carga y sencillamente desprenderse del asunto, sino que debe acreditarse tal proceder para que se tenga certeza de que la decisión se comunicó y, además, eventualmente requerir a la autoridad respectiva para que se allane a su cumplimiento, razón por la que resulta lógico requerir a la acreedora garantizada para que acreditara el trámite del oficio que comunicó la orden de aprehensión.

En este asunto resulta inconcebible que el solicitante haya radicado el oficio número 3433-19 del 04/10/2019 solo hasta el 05/01/2021 (p. 85 pdf 01), es decir, luego de más de un (1) año de habersele impuesto la carga para su trámite, por lo que resultaba lógico y totalmente procedente requerirlo para que acreditara la radicación de tal comunicación, sin que dentro del término allegara prueba de su cumplimiento, ni se realizara ningún acto procesal con suficiente peso como para interrumpir el término del requerimiento efectuado, razón por la que la providencia censurada se adoptó en derecho y en ella no emerge ningún error fáctico o elemental por la que deba ser revocada.

En cuanto a la apelación, confiérase en el efecto suspensivo (literal e) num. 2° art. 317 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MENTENER incólume el auto del auto del 16/07/2021 (p. 83 pdf 01) por medio del cual se terminó el trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia recurrida en el efecto suspensivo.

TERCERO. REMITIR el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto para lo de su competencia por conducto de la Oficina de Apoyo respectiva. *Oficiese.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.46 del 08/11/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43156fcf5340745904055bdc2b91837de2fa8803f30220a0df39a67bd5d395ea

Documento generado en 07/11/2021 07:10:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>